

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

INE/CG683/2015

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN INTEGRADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO NUEVA ALIANZA CON ACREDITACIÓN LOCAL ANTE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA, Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR EL C. JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL y su acumulado INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, integrados por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Locales.

A N T E C E D E N T E S

Diligencias correspondiente al expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**

I. Escrito de queja presentado por la C. Patricia Magaña Moctezuma, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional. El siete de junio de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, el escrito de queja presentado por la C. Patricia Magaña Moctezuma, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima en contra de la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y de su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima C. José Ignacio Peralta Sánchez; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por la quejosa y se señalan las pruebas aportadas:

HECHOS

1. Con fecha 06 de junio del 2015, se detectó propaganda en forma de espectaculares y rotulación de camiones de la empresa Sportbook en la cual se promociona al Candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez, dentro del tiempo de veda electoral, así como revistas que a su dicho, son distribuidos por las tiendas KIOSKO.

*a. **Ubicación de propaganda irregular:** La propaganda en mención se encuentra en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima. Así como en el Transporte Público de Colima. (...)*

*b. **Tipo de propaganda:** Como se describe a continuación el tipo de propaganda consiste en un Espectacular y la rotulación de un camión de transporte público de Colima la cual fue colocada el 6 de Junio, tiempo en el que se han cesado las actividades de campaña por mandato legal.*

*c. **Descripción de la propaganda:** [Imagen] De las anteriores imágenes se puede apreciar que dicho espectacular esta en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima. En el cual se anuncia la contraportada de SPORTBOOK, de dicha portada resalta y llama la atención que en las camisas de las modelos de la referida revista se ve aprecia el seudónimo de **NACHO**, la cual de forma subliminal refiere al candidato a Gobernador de José Ignacio Peralta Sánchez, como ya ha sido referido dicha propaganda se encuentra dentro de la veda electoral.*

Así como en el transporte Público de Colima. [Imagen] En la presente imagen se puede apreciar la portada de la revista SPORTBOOK, la cual aparece la palabra de "NACHO" y dentro de cada palabra las fotografías del Candidato a Gobernador del Estado de Colima José Ignacio Peralta Sánchez, y en la parte inferior de la rotulación la Leyenda "DIRECTO" "TRIUNFO" "¡SEGURO!", en la cual es claro y evidente al promoción del referido candidato.

(...)

Cabe señalar que los elementos de prueba antes descritos se tiene que el Candidato a Gobernador de Colima José Ignacio Peralta Sánchez así como los Partidos Políticos que lo Postulan, incumplieron con la Normatividad Electoral, lo anterior, toda vez que los mismos contrataron o

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

*recibieron la aportación en especie de la publicación, diseño, imprenta y distribución de las revistas SPORTBOOK, en la cual como se muestra en su portada y contraportada se aprecia su seudónimo (**NACHO**), mismo que hace referencia al candidato José Ignacio Peralta Sánchez, tal y como se puede apreciar en la página segunda, en la cual se puede apreciar el directorio de la revista y en la cual en la parte media izquierda se aprecia la leyenda “**PORTADA**” e inferior a la leyenda se puede apreciar el nombre del candidato “**JOSÉ IGNACIO PERALTA SÁNCHEZ**”. (...).*

Pruebas ofrecidas y aportadas por la C. Patricia Magaña Moctezuma, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

P R U E B A S

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- *Consistente en el acta circunstanciada que da fe de los hechos de la existencia de los espectaculares y la rotulación de los camiones de transporte Público de Colima. Misma que por economía procesal solicite se realice la certificación correspondiente y se anexe a la presente queja, por lo tanto, forme parte del expediente y se tenga por exhibido en éste momento.*

2. TÉCNICA.- *Consistente en un CD, el cual contiene 10 fotografías, con la cual se demuestra la difusión y promoción del candidato en la revista SPORTBOOK, así como la contratación de Espectaculares y Rotulación de camiones para la promoción del referido candidato.*

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.*

III. Acuerdo de admisión: El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

IV. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

a) El doce de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El quince de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de la admisión de procedimiento al Consejero Electoral, Presidente de la Comisión de Fiscalización, Dr. Benito Nacif Hernández. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15521/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Consejero Electoral la admisión de procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

VI. Notificación al Secretario Ejecutivo del Consejo General de éste Instituto. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15520/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización comunicó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto la recepción e inicio del procedimiento de queja identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/230/2015.**

VII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la Coalición con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15523/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**

b) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15524/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México en el Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

c) El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15525/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Nueva Alianza en el Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

VIII. Solicitud de información al Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral. El doce de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/15551/2015, se solicitó al citado Director Jurídico lo siguiente: Remitir a ésta Unidad, lo siguiente: Identificación y búsqueda del registro del C. José Ignacio Peralta Sánchez, en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores.

Diligencias correspondientes al expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**

IX. Escrito de queja presentado por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional. El seis de junio de dos mil quince, se recibió en el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Colima, el escrito de queja presentado por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima en contra de la coalición conformada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza y de su otrora candidato a Gobernador del Estado de Colima C. José Ignacio Peralta Sánchez; denunciando presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

X. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso, en su respectivo escrito de queja, así mismo se señalan las pruebas que aportó:

HECHOS

1. Con fecha 05 de junio del 2015, se detectó propaganda en forma de revistas de la empresa Sportbook en la cual se promociona al Candidato a Gobernador José Ignacio Peralta Sánchez.

*a. **Ubicación de propaganda irregular:** La propaganda en mención se encuentra dentro de todas las tiendas Kiosko, siendo las siguientes: [Imagen] Carretera Manzanillo – Cihuatlan Km. 17.7, Colonia Miramar, 28868 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado No. 300 L-1 Frente al Panteón de Santiago 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Ignacio Allende No. 2 Col. Centro Entre V. Carranza y Emiliano Zapata 28200 Manzanillo, Col. [Imagen] De las rosas S/N Col. Lomas verdes 28864 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd Costero Miguel de la Madrid 11380 Penínsulas de Santiago 28869 Manzanillo, COL. [Imagen] Av. Manzanillo*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

#131 esq Av. Elias Zamora V. Fracc. Arboledas 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Audiencia # L-53 Col. Península de Santiago 28867 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Miguel de la Madrid Hurtado # 1313ª Salahua 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Elias Zamora Verduzco # 3055 Col. Nuevo Salahua 28869 Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd Costero Miguel de la Madrid 8712 aya Azul Manzanillo, Col. [Imagen] De las gaviotas 6 Col. Soleares Manzanillo, Col. [Imagen] Blvd. Costero Miguel de la Madrid No. 5080 28218 Manzanillo, Col. [Imagen] Elías Zamora Calle de Las Garzas Manzanillo, Col. [Imagen] Elías Zamora Verduzco S/N esq. Calle Laguna Fracc. Valle de la Laguna 28279 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Elias Zamora Verduzco # 56 Col. Barrio 1 Valle de las Garzas Valle de Las Garzas 28219 Manzanillo, Col. [Imagen] Emiliano Zapata #1 Col. Del Pacífico 28219 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Lázaro Cárdenas # 1699 (Entre Prof. Diaz Virgen y Prof. Benito Rincón) Fracc. Playa Azul 28218 Manzanillo, Col. [Imagen] Carr. Minatitlán # 42 L-11 Aun lado Flecha Amarilla) Zona Industrial Tapeixtles 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Av. Del Trabajo no. 2 entre Libramiento del Colomo y Adolfo López Mateos Col. Indeco 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Adolfo López Mateos # 15 entre Heliodoro Trujillo y Bahía de las Garzas Col. Tapeixtles 28876 Manzanillo, Col. [Imagen] Pro' Niños Héroes 70 Las Joyas 28230 Manzanillo, Col. [Imagen] Carretera Federal Manzanillo-Colima # 1100 (Entre Libramiento Colomos y Arroyo Seco) El Colomo y La Arena 28800 Manzanillo, Col. [Imagen] Autopista Manzanillo-Colima # 4000 Ejido de Campos 28809 Manzanillo, Col. [Imagen] Carret. Federal Mnzllo-Colima 28800 El Colomo, Col. [Imagen] Manuel Álvarez 161 28300 Armería, Col. [Imagen] Camino Real 503 28100 Tecoman, COL. [Imagen] ilometro 33 + 700 Carretera Colima-Tecomán Crucero Caleras 28219 Caleras, Col. [Imagen] Calle Prolongacion Morelos 1301 Cofradía de Juárez 28123 Tecoman, COL. [Imagen] AV. Marciano Cabrera No. 60 Esquina calle Miguel G. Santana Colonia Tepeyac Centro 28100 Tecomán, Col. [Imagen] De la Juventud Justo Sierra 28219 Tecoman, COL [Imagen] Av. Pedro Torres Ortiz #455 Colonia Union norte 28170 Tecoman, Col. [Imagen] Av. Lopez Mateos No. 492 Centro 28100 Tecoman, COL [Imagen] Calle Juan Oseguera #225 Emiliano Zapata 28180 Tecoman, COL [Imagen] Calle Pedro Gutiérrez Sur 400 Francisco Villa 28130 Tecoman, Col. [Imagen] Matamoros #690 Colonia Bugambilias 28180 Tecoman, Col [Imagen] Río Balsas 107 28170 Tecoman, Col. [Imagen] Carr. Tecomán-Playa Azul Km 255+065 esq. Av. Antonio Alvarez del Castillo y esq. Libramiento Fraccion. Del Delirio 28000 Tecomán, Col. [Imagen] Km. 251+400 carretera Playa Azul Manzanillo Cofradía de Morelos 28219 Tecoman, Col. [Imagen] Carr. Playa Azul-Manzanillo Km. 234+633 Cerro de Ortega 28900 Tecomán, Col. [Imagen] Basilio Vadillo #9 28500 Cuauhtémoc, Col. [Imagen] Laguna de La Estrella 188 Solidaridad 28979 Villa de Álvarez, Col. [Imagen] 3er anillo periférico No. 188 Col. Del Ángel 28979 Villa de Alvarez, Col

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

[Imagen] Av. Enrique Corona Morfin No. 475 Colonia Burocratas Municipal 28979 Villa de Alvarez, Col [Imagen] Av. Maria Ahumada de Gomez #91 Col. La Frontera 28975 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Av. Niños Heroes No. 1248 entre Manzano y Naranja Col. Higueras del Espinal 28984 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Av. Pablo Silva García #858 Esq. Av. Gral. Diego García Conde Fracc.Los Olivos Primavera 28982 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Gil Cabrera Gudiño # 1150 Esq. Martín Gudiño Toscano Fracc. Tabachines 28983 Villa de Alvarez, Col. [Imagen] Carr. Colima-Coquimatlan Km 8.5 (Fte. Unidad Deportiva Gustavo Vázquez) 28400 Coquimatlan, Col. [Imagen] Venustiano Carranza esquina Tercer Anillo Periferico Colonia Esmeralda 28017 Colima, Col. [Imagen] Av. Constitución 2171 Fracc. Residencial Los Olivos 28017 Colima, Col. [Imagen] Prol.Tercer Anillo Periférico # 151 Col. Primavera 28050 Colima, Col. [Imagen] Ignacio Sandoval #1799 Jardines Vista Hermosa 28017 Colima, Col. [Imagen] Ejército Mexicano 1075 28000 Colima, Col. [Imagen] Blvd. Camino Real # 501 Col. José María Morelos 28047 Colima, COL [Imagen] Av. Felipe Sevilla 451 Col. Vista Hermosa con Ignacio Manuel Altamirano 28017 Colima, Col [Imagen] Av. San Fernando #49 Colonia Guadalajarita Lomas de Circunvalación 28010 Colima, Col. [Imagen] Francisco Javier Mina 251 Centro 28000 Colima, Col [Imagen] Filomeno Medina #44 Esq. Ignacio Zaragoza, Centro 28000 Colima, Col. [Imagen] Av de los Insurgentes 652 Camino Real 28040 Colima, Col. [Imagen] Av Gonzalo de Sandoval #1295 Oriental 28046 Colima, Col. [Imagen] Av. Anastasio Brisuela 461 Col. Pimentel Llerenas 28000 Colima, Col. [Imagen] Niños Héroes de Chapultepec 1354 28048 Colima, Col. [Imagen] Av. Niños Heroes No. 289 Colonia Burocratas Municipales 28048 Colima, Col. [Imagen] Francisco Solorzano Bejar #651 entre Fco. Pamplona y Prol. Av. Cristobal Colón Col. La Albarrada Colima Sur 28078 Colima, Col. [Imagen] 21 de Marzo # 810 Col. Leonardo B. Gutierrez entre calles 18 de Marzo y Pablo Silva 28080 Colima, Col. [Imagen] Calzada Pedro A Galvan Sur 495 Col. San Pablo 28060 Colima, Col. [Imagen] Calz. Del Campesino S/N Col. El Moralete 28060 Colima, Col. [Imagen] Sonora esq. Acambaro Col. Sta. Amalia 28047 Villa de Álvarez, Col. [Imagen] Libélula # 1552 entre Rep. Del Perú y Luciérnaga Col. Mirador de la Cumbre III 28048 Colima, Col. [Imagen] 21 de Marzo # 810 Col. Leonardo B. Gutierrez entre calles 18 de Marzo y Pablo Silva 28080 Colima, Col. [Imagen] Av. Lic. Carlos de la Madrid Béjar #1222 esq. Libramiento de Colima Col. Juana de Asbaje 28085 Colima, Col. [Imagen] Km 3.5 Carretera Colima-Manzanillo S/N dentro de la Gasolinera Cortes 28000 Colima, Col.

- b. Tipo de propaganda:** Como se describe a continuación el tipo de propaganda consiste en una revista, la cual fue publicada y distribuida el 5 de Junio, tiempo en que han cesado las actividades de campaña por mandato legal.
- c. Descripción de la propaganda.** Bajo el encabezado con nombre

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

SPORTBOOK en la edición del mes de Junio del 2015, se aprecia en la portada de esta revista con tiraje mensual y aproximadamente 10,000 diez mil ejemplares impresos.

En esta portada se observan tres temas principales dentro de este ejemplar: **LOS HIJOS Y PADRES EN EL DEPORTE, LOGROS CAMPEÓN Y GO NACHO GO!**

Como tema principal se observa la palabra **NACHO** en mayúsculas y con un lema: **DIRECTO AL TRIUNFO ¡SEGURO!** En la parte inferior de esta portada, se localizan las redes sociales de esta revista de procedencia Mexicana, siendo la página en Facebook Sportbook Colima, twitter @SportbookColima, issuu SportbookColima. [Imagen] En la parte interior en la página número 1 uno, se aprecia que este medio de comunicación impreso es una publicación mensual dirigida por Eduardo Calderón y localizado en Av. V. Carranza 1621, Col. Esmeralda, Colima, Colima, C.P. 28017. [Imagen].

Al interior de la revista deportiva Sportbook, se aprecia la leyenda **GO NACHO GO!!** Y una imagen de José Ignacio Peralta Sánchez. En las páginas 14,15 y 16 se sigue observando un documental elaborado al candidato a Gobernador por el Partido Revolucionario Institucional. [Imagen]. (...).

Y ya por último, se aprecian dos fotos más en actividades deportivas en las que se ve involucrado José Ignacio Peralta Sánchez, quien es el candidato a la gubernatura del estado de Colima.

Cabe señalar que dentro del contenido de la revista además de difundir la agen y el apodo o seudónimo de JOSE IGNACIO PERALTA SANCHEZ, como lo es: ¡NACHO!, toda vez que los ciudadanos reconocen tal seudónimo al nombre de José Ignacio Peralta Sánchez, difunde propuestas de campaña, (...).

Pruebas ofrecidas y aportadas por el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Colima.

P R U E B A S

1. **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en cinco revistas **SPORTBOOK**, que sirve para acreditar el contenido propagandístico que contiene, ya que utiliza la imagen del candidato y el lema de campaña: **DIRECTO AL TRIUNFO SEGURO.**

2. **TÉCNICA.-** Consistente en un video que se encuentra grabado en un disco compacto, el cual tiene una duración de 43 segundos, donde se puede apreciar entre otras cosas: el **KIOSKO** al interior en el anaquel de la caja, las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

revistas sportbook, así como al fecha en el periódico DIARIO DE COLIMA, que contiene la edición publicada el 5 de junio del presente año. El kiosko es el ubicado avenida Insurgentes y libramiento Cerro de Ortega, en el municipio de TECOMAN, para mayor referencia FRENTE ARBOL EL LIMONERO.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Consistente en todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este incoante.*

XI. Acuerdo de admisión: El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja referido, integrar el expediente respectivo, asignarle el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar de ello al Secretario del Consejo General.

XII. Publicación en Estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

b) El dieciocho de junio del mismo año, se retiraron del lugar que ocupan los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento, y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

XIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja a los Representantes Propietarios de los institutos políticos integrantes de la Coalición con registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

a) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16095/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**.

b) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16096/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

c) El veintitrés de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17498/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

XIV. Notificación de inicio de los procedimientos de mérito a los Representantes Propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de los institutos políticos integrantes de la Coalición.

a) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17230/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

b) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17229/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

c) El diecinueve de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/17228/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización, notificó al Representante Propietario del Partido Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de queja **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

XV. Solicitud de información a los institutos políticos integrantes de la Coalición los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez. El quince de junio de dos mil quince, mediante oficios INE/UTF/DRN/16115/2015, INE/UTF/DRN/16096/2015, INE/UTF/DRN/16095/2015 y INE/UTF/DRN/17499/2015 se solicitó al Candidato en cuestión, comunicar a ésta autoridad en cuál de los informes, usted o su partido; comunicaron el gasto de la publicidad electoral denunciada; o bien, si ésta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

constituye una aportación en especie. Remitiera la documentación soporte al respecto, y las aclaraciones que a su derecho convengan.

XVI. Acuerdo de acumulación: El diecisiete de junio de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó acumular los procedimientos administrativos sancionadores electorales, identificados con el número de expediente; **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL** e **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL**, notificar al Secretario del Consejo General y glosar los autos del expediente acumulado al principal, es decir, el expediente **INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL** al expediente **INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL**.

XVII. Solicitud de información al Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V.

a) El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16286/2015, se solicitó al C. Eduardo Calderón Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. mencionada, indicar lo siguiente: Respecto a la propaganda denunciada, indicara el motivo por el cual la publicó, así como también informara si efectuó operaciones con alguno de los institutos políticos integrantes de la Coalición o con su entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez, indicara quien realizó el pago por la entrevista realizada al Candidato en mención, y de cuánto fue el costo de la misma. Dijera la razón por la cual no contiene autorización la entrevista contenida en su revista. Mencionara qué tipo de relación tiene con SCI Publicidad, confirmara si fue dicha empresa la encargada de la rotulación de autobuses y difusión de espectaculares quien realizó la publicidad de la revista denominada "Sportbook". Así como remitiera toda la documentación soporte al respecto, así como anexara el escrito mediante el cual respondiera al presente requerimiento copia de una identificación oficial; así como el instrumento notarial que acredita su representación.

b) El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/19478/2015 se solicitó al Administrador General de la empresa que nos ocupa, que indicara, respecto de la contratación de un espectacular en el que se exhibe la portada de la revista "Sportbook", así como respecto de un camión de transporte público en el que se difundió la contraportada de la misma, indicara con cuál empresa realizó la contratación del espectacular, así como la del camión de transporte público. Señalara la temporalidad en que se exhibió la portada de su revista. Por lo que hace al camión de transporte público indicara la temporalidad

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

en que difundió la publicidad. Asimismo remitiera la documentación soporte al respecto.

XVIII. Solicitud de información al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16287/2015, se solicitó al Representante Propietario antes mencionado, confirmara o rectificara si tuvo alguna relación contractual con la revista “Sportbook”, para que a través de esta se difundiera propaganda electoral, a favor del candidato a Gobernador del estado de Colima el C. José Ignacio Peralta Sánchez. En caso afirmativo, remitiera toda la documentación soporte al respecto. Indicara si las referidas publicaciones constituyen aportaciones por parte de la Revista “Sportbook”.

XIX. Solicitud de información al entonces Candidato a Gobernador por la Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza en el Estado de Colima. El diecisiete de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/16650/2015, se solicitó al Candidato a Gobernador C. José Ignacio Peralta Sánchez, comunicara a ésta autoridad en cuál de los informes, usted o su partido; reportaron el gasto de la publicidad electoral que se describe; o bien, si ésta constituye una aportación en especie. Así como remitiera la documentación soporte al respecto.

XX. Solicitud de información y documentación al Director de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros. El veintitrés de julio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/941/2015 y el treinta de julio del mismo año se le hizo una insistencia mediante oficio INE/UTF/DRN/966/2015, en donde se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría), verificara, y en su caso, confirmara si la propaganda denunciada por el quejoso, fue identificada en el reporte de los monitoreos realizados respecto a la campaña del C. José Ignacio Peralta Sánchez, otrora candidato de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a la Gubernatura por el Estado de Colima.

Informará si fue reportada en el informe de campaña del candidato citado con antelación, la propaganda denunciada, acompañando en caso afirmativo, de la documentación contable y comprobatoria con la que cuente (pólizas, contratos, cheques, entre otras) relativas a la contratación y pago, tanto la reportada por el instituto político, como la recabado por la autoridad. En caso de que la propaganda

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

denunciada no hubiese sido reportada, presentara el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pudiera llevar a cabo la valuación de la misma.

XXI. Cierre de instrucción. El pasado siete de agosto del año que transcurre, la Sala Superior al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-277-2015 y acumulados, determinó, entre otras cuestiones, que no es aplicable el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acorde al nuevo sistema de fiscalización tiene el deber jurídico de emitir resoluciones completas en materia de fiscalización, lo que implica que debe contar con todos los elementos necesarios y resolver todas las quejas relacionadas con el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

Ello, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la impartición de justicia, en su vertiente de justicia completa, el cual también es aplicable a los procedimientos administrativos seguidos a manera de juicio.

Asimismo, y no obstante que esta autoridad fiscalizadora, en principio, se encuentra dentro del plazo establecido en el artículo 40, párrafo 4, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para llevar a cabo el trámite y resolución del procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual, como ya se dijo, se considera que no es aplicable, a fin de hacer eficaz y eficiente la fiscalización y garantizar la resolución completa de los dictámenes consolidados y las resoluciones en materia de fiscalización, es que se deben resolver los procedimientos sancionadores que estén relacionadas con las campañas electorales, sin que se deba agotar el término establecido en la legislación electoral, brindado con ello certeza en materia de fiscalización, pues el dictamen consolidado debe contener, entre otros, el resultado y conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos, entre las que está el límite de gastos de campaña en los procedimientos electorales.

En razón de lo expuesto y en cumplimiento al segundo punto resolutorio de la ejecutoria referida, es que se somete el presente proyecto a consideración del Consejo General, sin que haya tenido una aprobación previa por la Comisión de Fiscalización, pues como ya se dijo, se debe evitar el transcurso de los plazos hasta su límite y con ello afectar la determinación contenida en el dictamen consolidado, y contrario sensu, se debe privilegiar la expedites de los trabajos de fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Es por ello que el nueve de agosto de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización ordenó cerrar instrucción en el estado procesal en el que se encontraba al momento de la emisión de la sentencia aludida, y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Para establecer la competencia de las autoridades electorales, es necesario tener en cuenta que el diez de febrero de dos mil catorce se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral. Asimismo, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otra parte el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Así las cosas, con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); 428, numeral 1, inciso g); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el punto de acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza con acreditación local ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, recibió una aportación en especie por parte de un ente prohibido consistente en propaganda electoral por concepto de una entrevista que se encuentra dentro de la revista “Sportbook”, así como la portada y contraportada, que además de ser exhibidas en dicha revista, se encuentran publicadas en un espectacular y de manera rotuladas en un camión de transporte público, a favor de su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, y en su caso, si se configura un rebase de topes de gastos de campaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

En consecuencia, deberá determinarse si los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza incumplió con lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 243, numeral 1, en relación con el artículo 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“(…)

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(…)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;

(...)

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Dichos preceptos normativos, imponen la prohibición a determinados sujetos y por ende la obligación a los partidos políticos nacionales, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular de no aceptar por parte de aquellos cualquier tipo de aportación, ya sea en dinero o en especie.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Los partidos políticos tienen diversas maneras para allegarse de recursos, sin embargo la normatividad electoral impone restricciones para ello, una de ellas estriba que determinados sujetos no deben aportar a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular.

Así las cosas, queda la prohibición expresa contenida en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de que las personas a que ahí se hace referencia no podrán realizar aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestar servicios personales o entregar bienes a título gratuito o en comodato a los sujetos obligados. Esto, en virtud de que a pesar de que la Ley es suficientemente clara al respecto, se considera necesario dejar constancia de que quedan prohibidas tales prácticas de las empresas de carácter mercantil; asimismo, los sujetos obligados no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades ni recibir aportaciones de personas no identificadas.

De esta manera, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de aportaciones, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, prestación de servicios personales o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de las personas contenidas en el artículo 54, numeral 1 de la Ley electoral, hacia los sujetos obligados; se configura el incumplimiento a la normatividad electoral.

Por último, se señala la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que participen para contender por una candidatura a algún cargo de elección popular deberán adecuarlos conforme al tope establecido para tal efecto.

Ahora bien, cabe señalar que en el caso concreto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015 en el Estado de Colima, mediante Acuerdo IIE/CG/A061/2015, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, se estableció como tope de gastos de campaña por candidato a Gobernador por el Estado de Colima, la cantidad de \$11,578,048.65 (once millones quinientos setenta y ocho mil cuarenta y ocho pesos 65/100 M.N.). Lo anterior a fin de que las actividades de estos se desarrollen con apego a lo establecido por la legislación electoral, y así la contienda se dispute en condiciones de equidad financiera.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Establecido lo anterior, es importante señalar las causas que originaron el presente procedimiento.

Es el caso que los Representantes del Partido Acción Nacionallos C.C. Patricia Magaña Moctezuma y Héctor Manuel Valdés Arcila presentarondenuncias en contra de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y de su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez; en primer lugar la C. Patricia Magaña Moctezuma, por concepto de un espectacular; y por otro lado la rotulación de un camión. Posteriormente presentó una denuncia en su carácter de representante del PAN el C. Héctor Manuel Valdés Arcila, en donde se queja de la misma revista de nombre "Sportbook", refiriéndose a la portada, contraportada y una entrevista realizada al candidato a Gobernador, que se encuentra dentro de la misma, dichos hechos, a decir del denunciante, eran ilícitos.

Una vez sentado lo anterior, se procederá al análisis materia del presente procedimiento, por cuestión de método se analizará en diversos considerando en los términos siguientes:

Se analizaran los hechos denunciados de los cuales el quejoso aportó elementos que generan línea de investigación, de ambas quejas presentadas ante esta autoridad fiscalizadora, los cuales son detallados en los antecedente Ily IX en el considerando **3**.

En el considerando **4** lo referente a la propaganda electoral respecto de la inserción en la revista "Sportbook".

Mientras que por lo que hace al considerando **5** lo referente a la propaganda electoral por la difusión de la portada de la revista "Sportbook" de un camión de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista.

En el considerando **6** se hará el estudio el rebase de tope de gastos de campaña.

3. Los hechos denunciados de los cuales el quejoso aportó elementos que generan línea de investigación, de ambas quejas presentadas ante esta autoridad fiscalizadora, los cuales son detallados en los antecedentes II y IX.

Hechos consistentes en la distribución de la revista "Sportbook" en todas las tiendas "Kiosko" distribuidas en diferentes lugares dentro del estado de Colima, donde se puede observar en la contraportada la marca "sportbook" en letras rojas, con el fondo negro y la leyenda: "*junio 2015. HIJOS Y PADRES EN EL DEPORTE. LOROS CAMPEÓN. GO NACHO GO!. DIRECTO AL TRIUNFO. ¡SEGURO!*" al centro de la misma se observa que dice "NACHO" y en cada una de las letras fotos del candidato José Ignacio Peralta Sánchez. En la parte inferior los logotipos de facebook: Sportbook Colima; twitter: @SportbookColima; e issuu: SportbookColima. Dentro de ella se encuentra una entrevista realizada al C. José Ignacio Peralta Sánchez por la carrera que realizó a favor del deporte y por celebración del día del padre, en donde le realizan diversas preguntas como son: "¿Crees que el deporte es exclusivo de los jóvenes?", "¿Qué valores le inculcas a tu hija?" entre otras; en la referida entrevista también existen fotos del candidato dentro de la carrera. Así como, un espectacular en donde se exhibe la portada de la revista referida, en donde aparece en la parte de hasta arriba la marca de la revista "Sportbook" en letras rojas, más abajo dos mujeres con una playera de color rojo con gris y en el centro de la misma se puede observar la leyenda "NACHO", debajo de las personas se advierte el escrito "*Bikini fitness con...Elsa Rodríguez & Paola Arellano*". En la parte inferior los logotipos de facebook: Sportbook Colima; twitter: @SportbookColima; e issuu: SportbookColima. Finalmente, la rotulación de un camión de transporte público en donde se difunde la contraportada de la misma revista, que ha sido descrita anteriormente.

Es el caso que el quejoso, dentro de los elementos probatorios aportados al procedimiento que por esta vía se resuelve, remitió a la autoridad instructora lo siguiente:

- Fotografías impresas en blanco y negro del espectacular y del camión de transporte público que contiene la rotulación referida.
- Un CD que contiene diez fotografías del espectacular y del camión de transporte público rotulado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

- Original de un acta circunstanciada en donde se da fe de hechos, referente a la existencia del espectacular en donde se exhibe la portada de la revista “Sportbook”, así como del camión de transporte público en donde se difunde la contraportada de la misa.
- Setenta y dos fotografías impresas en blanco y negro de las tiendas “Kiosko” ubicadas en diversos lugares dentro del estado de Colima.
- Fotografías impresas en blanco y negro de la portada de la revista, de la entrevista realizada al candidato C. José Ignacio Peralta Sánchez que se encuentra dentro de la misma. Así como, una fotografía de la portada de la revista perteneciente al mes de abril, la cual a dicho del quejoso aparece en las páginas de internet referidas en la portada de la revista del mes de junio.
- Seis ejemplares de la revista “Sportbook”
- Un CD que contiene un video de recorrido por una de las tiendas “Kiosko”.
- Copias certificada dedosactas de certificación de hechos, por lo que respecta a la distribución de la revista “Sportbook” en las tiendas “Kiosko”.

Por lo que hace a las tres actas de certificación de hechos, que forman parte integral del expediente que nos ocupa y de su acumulado, constan de lo siguiente:

1. Acta con número de solicitud INE/COL/JLE/OF/09/2015V realizada el seis de junio de dos mil quince, se hace constar la existencia de un espectacular de aproximadamente 5 metros de altura x 4 metros de ancho, ubicado en Av. Constitución Esquina con Tercer Anillo, Colima, Colima, en el que se exhibe la portada de la revista “Sportbook” en donde con fondo blanco aparecen dos modelos de género femenino y al centro de las camisas se aprecia el seudónimo de “NACHO”, mismo con el que el candidato a Gobernador llevó a cabo su campaña; de igual manera se advirtió que en la Av. Niños Héroeas, a la altura de la Central de Autobuses Foráneas, se contaba con la existencia de un camión de transporte público, en donde de manera rotulada se difunde la contraportada de la misma revista, aproximadamente de 3 x 3 metros cuadrados, en este se puede apreciar con el fondo negro el seudónimo de “NACHO” en grande y dentro de cada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

una de las letras aparecen imágenes del candidato, en la parte inferior se aprecia la leyenda “DIRECTO” “TRIUNFO” “¡SEGURO!”, dicha propaganda electoral promociona al candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez.

2. Acta con número de solicitud JDE01/COL/OE/05/2015 realizada el seis de junio del dos mil quince, en donde se hace constar la existencia de propaganda electoral en forma de revistas de nombre “Sportbook” en donde se promociona al entonces candidato a Gobernador de Colima el C. José Ignacio Peralta Sánchez, la cual es difundida en las tiendas “Kiosko” ubicadas en diversos lugares dentro del estado de Colima, se advierte de dicha acta, que se realizó un recorrido por treinta y tres tiendas “Kiosko”, de las cuales sólo en ocho se encontraron revistas, con las siguientes direcciones: **1.** Laguna de la Estrella número 188, colonia Solidaridad, Villa Álvarez, Colima, en donde se encontraron trece ejemplares. **2.** Carretera Colima – Coquimatlán, Kilómetro 8.5, Coquimatlán, Colima, en donde se encontraron catorce ejemplares. **3.** Ejército Mexicano 1075, Colima, Colima, en donde se encontraron veinticinco ejemplares. **4.** Boulevard 501, Colonia José María Morelos, Colima, Colima, en donde se encontraron diecisiete ejemplares. **5.** Avenida Felipe Sevilla del Río 451, Colonia Vista Hermosa, Colima, Colima, en donde se encontraron diecisiete ejemplares. **6.** Avenida San Fernando número 49, Colonia Lomas de Circunvalación, Guadalajarita, Colima, Colima, en donde se encontraron dos ejemplares. **7.** Calle Sonora, esquina con Acámbaro, Colonia Santa Amalia, en donde se encontraron dieciséis ejemplares. **8.** Prolongación Tercer Anillo Periférico número 151, Colonia Primavera, Colima, Colima.
3. Acta con número de solicitud 03 realizada los días seis, siete y ocho de junio de dos mil quince, en donde se hace constar la existencia de propaganda electoral en forma de revistas de nombre “Sportbook” en donde se promociona al entonces candidato a Gobernador del estado de Colima el C. José Ignacio Peralta Sánchez, en donde se llevó a cabo un recorrido por las tiendas “Kiosko” ubicadas en los municipios de Manzanillo, Armería y Tecomán, Colima, encontrando ejemplares específicamente en los siguientes domicilios **1.** Calle Manuel Álvarez 161, se encontraron varios ejemplares. **2.** Carretera Playa Azul – Manzanillo, Km. 234+633, en la comunidad de Cerro de Ortega, en Tecomán, Colima, se encontraron veinte ejemplares. **3.** Calle Matamoros, número 690, Colonia Bugambillas en el municipio de Tecomán, Colima, se encontraron veinticuatro ejemplares. **4.** Avenida López Mateos, número 492, Colonia Centro, se encontraron treinta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

y cinco ejemplares. **5.** Calle Juan Oseguera, número 225, Colonia Emiliano Zapata, se encontraron veintiséis ejemplares. **6.** Carretera Tecomán – Playa Azul, Km. 255 + 065, se encontraron diez ejemplares.

A dichas documentales públicas se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su alcance y valor probatorio en razón de que en las actas de certificación de hechos se acreditó la existencia de 1 espectacular, la rotulación de 1 camión de transporte público, y la existencia de revistas, toda esta propaganda electoral a favor del entonces candidato a Gobernador del estado de Colima, lo anterior en términos del artículo 21 numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, se encauzó la línea de investigación con la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez, para efectode solicitarle información sobre si habían realizado las contrataciones y los pagos de la propaganda denunciada, o en su caso si se trató de aportaciones en especie por parte de la empresa “SCI Publicidad”, así como si se llevó a cabo el reporte en el Sistema Integral de Fiscalización o no de la publicidad electoral.

Por otro lado y siguiendo la línea de investigación, se llevaron a cabo dos diligencias a la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. con la finalidad de obtener información respecto de las inserciones en revistas, así como de la colocación de la propaganda de mérito.

Como ya había sido mencionado anteriormente se separará el análisis de las respuestas a los requerimientos realizados por esta autoridad instructora, y el estudio de fondo que le corresponda a los diversos hechos denunciados ocupando el considerando **4** lo referente a la propaganda electoral respecto de la inserción en la revista “Sportbook”; mientras que por lo que hace al considerando **5** lo referente a la propaganda electoral por la difusión de propaganda de un camión de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista.

4. Propaganda electoral respecto de la inserción en la revista “Sportbook.”

En esta tesitura, y por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, los institutos políticos y el candidato a Gobernador dieron contestación a los requerimientos efectuados por esta autoridad fiscalizadora mediante los oficios INE/UTF/DRN/16095/2015 y INE/UTF/DRN/16115/2015, en el cual señalaron que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

por lo que hace a la propaganda electoral en forma de revistas, se celebró un contrato con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince, en el que quedó estipulado la inserción de propaganda electoral, por un importe de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 M.N.) más IVA \$1,600.00 (mil seiscientos pesos 00/100 M.N) por lo que da un total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N). Además declara que dicho gasto fue reportado correctamente en el Sistema Integral de Fiscalización por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, bajo el número de póliza contable con el número de folio 169, la factura número 1102, el comprobante de la transferencia electrónica con la que fue cubierto el correspondiente pago al proveedor, así como el contrato de prestación de servicios celebrado con la empresa Soluciones Corporativas de Impresión A.C. de C.V, así mismo remitió la documentación soporte de todo lo mencionado anteriormente.

Asimismo, el C. Eduardo Alfonso Calderón Casillas en su carácter de Administrador General Único de Soluciones Corporativas de Impresión, S.A. de C.V. o "SCI", dio contestación al requerimiento realizado por esta autoridad mediante oficio número INE/UTF/DRN/16286/2015, informando que el Partido Revolucionario Institucional integrante de la coalición que nos ocupa, fue quien llevo a cabo una contratación por la publicación de la portada de la revista "Sportbook" durante un periodo que comprendía del día 01 al 03 de junio de dos mil quince, en el que también se incluyó en las páginas interiores una entrevista, que al ser un gasto publicitario de campaña, y a dicho del representante de "SCI", se trató específicamente de un "publirreportaje", razón por la cual no contiene autoría. De igual manera que los institutos políticos integrantes de la coalición y su otrora candidato a Gobernador; el representante de la persona moral en comentó, refirió que dicha contratación tuvo un costo total de \$11,600.00 (once mil seiscientos pesos 00/100 M.N.)

Por otro lado, al realizar las diligencias conducentes en el Sistema Integral de Fiscalización, se constató que efectivamente el partido responsable de la Coalición, así como su entonces candidato a Gobernador, llevaron a cabo las operaciones necesarias para reportar dicho gasto adjuntando al mismo la documentación soporte que lo ampara.

En este tenor, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Gobernador por el estado de Colima, el C. José Ignacio Peralta Sánchez no incurrieron en la infracción en materia de fiscalización respecto a la presunta omisión de reportar el gasto, tal y como se detalló en párrafos que anteceden.

5. Propaganda electoral por la difusión de la portada de la revista “Sportbook” en un autobús de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista.

Sobre las respuestas de los requerimientos realizados por esta autoridad fiscalizadora mediante oficio número INE/UTF/DRN/16287/2015, respecto a la propaganda electoral por la difusión de la portada de la revista “Sportbook” en un autobús de Transporte Público en donde se difunde la contraportada de la misma revista. El representante del Partido Verde Ecologista de México, el C. Rogelio Humberto Rueda Sánchez, así como el entonces candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez.

Se informó a esta autoridad instructora que por lo que hace al espectacular ubicado en la Avenida Constitución con el Tercer Anillo Periférico en la Ciudad de Colima, Colima en donde aparece la portada de la revista “Sportbook” la cual hace referencia al a su otrora candidato a Gobernador el C. José Ignacio Peralta Sánchez; así como la difusión de la contraportada de la misma revista de manera rotulada en un camión de transporte público; se informó ante la autoridad electoral que no se trataba de publicidad contratada, ni autorizada por parte de cualquiera de los institutos políticos integrantes de la Coalición, ni de su entonces candidato, y que toda vez que presentó un escrito de deslinde ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, no reconoce que sea un gasto por parte de la Coalición, ni de su otrora candidato, ni tampoco reconoce la existencia de una aportación en especie por parte de la empresa editora de la revista.

En este tenor el partido incoado, anexó escrito de deslinde que presentó el representante legal de la Coalición, con fecha del primero de junio de dos mil quince, ante el Consejo Local en el Estado de Colima, respecto de un espectacular y la rotulación de un camión de transporte público, en los que entre otras manifestaron no reconocer como suya dicha propaganda y mucho menos aceptan que se trate de una donación y/o aportación en especie a sus campañas.

Ahora bien, sentado lo anterior, a fin de determinar si existe contravención de la normatividad electoral, debe señalarse lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

El artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, prescribe la prohibición a los partidos políticos de recibir aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o interpósita persona, entre otros, de **empresas mexicanas de carácter mercantil**. Para el estudio del fondo del presente asunto, resulta imperioso efectuar un análisis para desentrañar o dilucidar el sentido de la disposición en cuestión.

La proscripción de recibir aportaciones de empresas mercantiles responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de las personas jurídicas mencionadas, esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de los intereses particulares de las empresas en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con la propia actividad democrática.

La *ratio legis* de dicho artículo se traduce en la necesidad de que los partidos políticos nacionales, en tanto entidades de interés público, se encuentren en libertad de realizar sus fines sin que exista vinculación alguna con intereses privados de carácter mercantil. En otras palabras, la norma persigue como finalidad mantener al margen de los procesos democráticos los intereses particulares a los que responde la actividad comercial.

Por otro lado, tratándose de los procesos populares de elección de cargos públicos, la norma intenta impedir que esa contienda por el poder se realice en condiciones de inequidad entre los protagonistas de la misma. En efecto, éste es otro de los valores que la prohibición pretende salvaguardar, ya que un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los partidos políticos.

Por lo tanto, por la capacidad económica de las empresas mercantiles y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad comercial que realice, se prohíbe a las empresas mercantiles realizar aportaciones a los partidos políticos.

En este tenor, obra en autos del expediente en el que se actúa, el escrito presentado por la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., en el que afirmó que ordenó la publicación de la portada, la contraportada y la entrevista o “publirreportaje” de primero de junio de dos mil quince en la revista “Sportbook” asimismo que contrató y pagó la producción, colocación y difusión de la misma en un espectacular y en un autobuses de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

transporte público, sosteniendo que dichas acciones fueron realizadas al amparo de su derecho de libertad de expresión, y única y exclusivamente para promover la revista en cita, como una política de mercadotecnia; señalando lo que a la letra se transcribe:

“(...)

V. Ahora bien con relación a la colocación de un anuncio espectacular ubicado en la esquina que forma la Avenida Constitución y el Tercer Anillo Periférico de la ciudad de Colima, así como de un rotulo publicitario en un camión de transporte público atribuido a la revista “Sportbook”, se informa que tales anuncios es particular no fueron contratados, ordenados, colocados, ni pagados por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Nueva Alianza y Verde Ecologista de México y su candidato a gobernador en el estado de Colima. Por ende y respecto de ello, no hubo trato o acuerdo comercial, contractual o de negocios.

*Dichos anuncios (espectacular y rotulo en camión de transporte) se trata de publicidad que la empresa Soluciones Corporativas de Impresión S.A. de C.V. o “SCI” **hace por cuenta propia y de manera periódica** para difundir la revista “Sportbook”, esto es, para promocionarla como tal, mes a mes, pues se trata de una revista de edición mensual, situación que se viene haciendo desde diciembre del año pasado.*

*En el caso es pertinente aclarar que el anuncio espectacular y el rotulo publicitario en un camión de transporte público obedece a una estrategia exclusivamente de promoción de la revista “Sportbook” para difundir su marca, situación que lleva a cabo la empresa que represento por **propia iniciativa** , acorde con su objeto social previsto en la escritura constitutiva de la sociedad, por lo que no constituye una aportación por parte de mi representada a favor de campaña política alguna, pues lo que se busca es destacar únicamente la revista y marca “Sportbook”, pues queda de manifiesto que en los anuncios cuestionados no se hace alusión a ningún partido político, cargo de elección, ni se invita a votar por alguien.*

Por ello la empresa que represento deslinda la referida coalición y su candidato a la gubernatura de la coalición del anuncio espectacular y del rotulo publicitario en camión de transporte urbano que fueron señalados.

(...).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

De lo antes transcrito se puede advertir que el Administrador General Único de la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., de nombre comercial "Sportbook", reconoció expresamente ser responsable de la publicación de la propaganda materia del presente asunto y colocación de la misma en un espectacular y en un camión de transporte público.

Lo anterior, constituye un reconocimiento de hechos, que hace prueba plena en contra del partido incoado, en términos del artículo 462 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este tenor, y en estricto apego al reconocimiento de la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión S. A. de C.V., en el que manifestó que la exhibición de un espectacular y un camión de transporte público, son un ejemplo visual de las portadas de la revista que también forma parte de los hechos denunciados y que efectivamente fue contratada; que tienen por objeto promover la imagen de la misma, esta autoridad tiene certeza plena de que si se realizó la aportación en especie de un ente prohibido a favor de la Coalición; refuerza lo anterior el contenido refuerza lo anterior el contenido de la tesis XIV/2010 emitida por la Sala Superior en Sesión pública de fecha once de agosto de dos mil diez, que a la letra señala lo siguiente:

"PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL 'LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA'".-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 21, 22, 29, 30, 45, apartado C, párrafo sexto, inciso g); 117 Bis E, fracción II, y 117 Bis I; 246 y 247 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se advierte que el fin de la propaganda electoral es buscar la obtención del voto a favor de un precandidato, candidato o partido político; por ello, los institutos políticos deben abstenerse de incluir en la propaganda electoral expresiones, símbolos o características semejantes a las de una publicidad comercial, pues lo contrario podría afectar la equidad en la contienda electoral.

Aunado a lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la conducta típica sólo puede actualizarse cuando se verifica el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y dicho incumplimiento, en el caso, se presenta cuando la prohibición de hacer es vulnerada por una acción positiva desplegada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

por una empresa mexicana de carácter mercantil, la cual consiste en realizar una aportación en especie a los partidos políticos y los candidatos a cargos de elección popular, como sucedió en este asunto.

En este tenor, se colma la calidad específica del sujeto activo de la conducta, porque si bien es cierto la inserción en la revista “Sportbook” fue pagada por la Coalición y consecuentemente fue publicada por la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., esta misma empresa posteriormente ordenó, contrató y pagó la difusión de la misma en un espectacular y en un camión de transporte público.

En efecto, se debe concluir que el sujeto activo de la conducta se verifica porque la Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., es una empresa de carácter mercantil, respecto de la cual pesa la prohibición del artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos y por eso se trata de un sujeto activo sobre quien pesa la prohibición legal que se analiza.

No pasa desapercibido lo argumentado por el partido incoado en la contestación al emplazamiento formulado por la autoridad instructora en el que manifestó que no se le puede atribuir una conducta infractora, pues en su momento repudió la conducta a través de los escritos de deslinde presentados por la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y sus entonces candidato a la Gobernador en el estado de Colima, dichas consideraciones son improcedentes en razón de que los deslindes no cumplen con los elementos básicos para su validez es decir que sea: **eficaz, idóneo, jurídico, oportuno y razonable** para desconocer o desautorizar actos que, en su caso, fueran irregulares y no realizados válidamente por alguno de sus representantes; lo que lleva a concluir que las conductas ilícitas constitutivas de la infracción administrativa le son reprochables a la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Esta exigencia de un deslinde eficaz, idóneo, jurídico y oportuno -que no ocurrió- es razonable porque se trata de la publicación de un espectacular y de un camión de transporte público en el estado de Colima, por lo cual le es reprochable la conducta a la Coalición y su entonces candidato a Gobernador, toda vez que no se deslindaron de manera eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable, ya que cabe mencionar que la exhibición del espectacular y la difusión del camión de transporte público se realizó el **primero de junio** de dos mil quince, el Partido Acción Nacional presentó las quejas ante la autoridad electoral en el estado de Colima el seis y siete de junio de dos mil quince, y los escritos antes mencionados

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

fueron presentados el nueve de junio del mismo año, es decir, ocho días después de la difusión de la publicación de mérito, y tres días después de la interposición de la queja presentada por el instituto político ante la Junta Local Ejecutiva del Estado de Colima, por lo que un deslinde posterior a una queja carece de espontaneidad; por lo que es evidente que dichos deslindes no cumplen por lo menos, con el requisito previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, consistente en la oportunidad, es decir que haya sido inmediato al desarrollo de los hechos ilícitos, misma que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo. 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de Dictamen Consolidado.”

Así, y en aras de cumplir con los principios de inmediatez y espontaneidad el partido incoado y su entonces candidato debieron realizar acciones tendientes para el retiro de la propaganda y/o evitar que se continuara exhibiendo, así como cerciorarse del retiro de la misma; tales como la posibilidad, a manera de ejemplo, de presentar ante la revista “Sportbook” y/o ante la persona moral denominada

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Sociedad Cooperativa de Transportes Maya Caribe, S.C.L., escrito solicitando el retiro de la misma y con el objeto de pre-constituir una eventual prueba de descargo pudo entregar a la autoridad electoral copia certificada o simple del acuse de recibo del escrito que presentara ante dichas empresas, y que por consecuencia efectivamente se diera el cese de la conducta retirando la propaganda electoral, sin embargo ello, no aconteció.

En este caso, en las constancias que integran el expediente en el que se actúa no obra elemento alguno, en el sentido de que la Coalición o su entonces candidato, hubieren realizado alguna acción con las características ya mencionadas, para deslindarse de la responsabilidad por la publicación de la propaganda contenida en el espectacular y el camión de transporte público en mención.

En consecuencia, al no haber un acto de deslinde idóneo por parte de las entonces candidatas y el partido político incoado se está ante una transgresión al artículo 54, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que dicha publicación y difusión en un espectacular y en un camión de transporte público constituye propaganda electoral a favor de la Coalición simulada de publicidad para la revista “Sportbook”, puesto que pretende supuestamente presentar un producto comercial, constituyendo a todas luces una transgresión a las reglas de la contienda electoral.

Asimismo es necesario mencionar que existe una notable transgresión a la normatividad electoral por parte de la Coalición como responsable en su calidad de vigilante, toda vez que inclusive el propio artículo 25 numeral 1 inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos establece que los partidos políticos, deben rechazar toda clase de recursos en dinero o especie de personas no autorizadas por esta Ley y en el caso el espectacular y el camión de transporte público contratados por “Sportbook”, al realizar una aportación a favor de la Coalición pese a la prohibición legal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia al ser la empresa Soluciones Corporativa de Impresión, S.A. de C.V., una empresa de carácter mercantil y por tanto una de las entidades que tiene expresamente prohibido dar aportaciones en especie a los candidatos o partidos políticos, conduce a esta autoridad a tener certeza de que los recursos utilizados para la publicación con propaganda electoral y la difusión de la misma en un espectacular y un camión de transporte público, representan una aportación en especie proveniente de un ente prohibido por la normatividad electoral, es decir, por una empresa mexicana de carácter mercantil a favor de la Coalición y su

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

otrora candidato a Gobernador en el estado de Colima, en la campaña del Proceso Electoral Local 2014-2015.

Esto es, se utilizaron recursos que forman parte del patrimonio de un ente impedido por la normatividad electoral para realizar aportaciones a partidos políticos.

De esta forma, se tiene plenamente acreditado que fue un ente impedido para realizar aportaciones quien exhibió y difundió propaganda electoral a favor de la Coalición, en un espectacular y en un camión de transporte público.

Así, este Consejo General considera que hasta aquí se tienen los elementos suficientes para determinar una aportación en especie prohibida como son, en primer término la exhibición del contenido de la portada de la revista "Sportbook" del mes de junio en un espectacular, y en segundo término la difusión de la contraportada de la misma en un camión de transporte público, mismas que constituyeron propaganda electoral que benefició a los partidos incoados.

Sin embargo, dichos elementos son insuficientes para determinar si la conducta realizada por la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., entraña algún grado de responsabilidad por parte del ente beneficiado, esto es, la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Previo a ello, este Consejo considera pertinente realizar un estudio de la naturaleza y alcance del supuesto normativo referido en el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, para que, con posterioridad, sea posible determinar si éste fue vulnerado.

De lo dispuesto por el citado artículo de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que **la aportación** es una liberalidad que se encuentra prohibida para los sujetos en él enlistados.

Dicha figura jurídica, presenta características propias que influyen en los efectos derivados de la violación del artículo en comento. Tales características son las siguientes:

a) Las aportaciones se realizan de **forma unilateral**, es decir, no se requiere un acuerdo de voluntades, lo que implica que una vez verificada la liberalidad, el

beneficio se presenta sin necesidad de la voluntad del receptor e incluso en contra de la misma.

Tal situación es de absoluta relevancia puesto que la responsabilidad de las partes involucradas varía, ya que al afirmar que la existencia de una aportación no depende de la aceptación del beneficiado, este último podría resultar, en todo caso, responsable de forma culposa.

b) Las aportaciones son liberalidades que no conllevan una obligación de dar y, por consiguiente, no implican una transmisión de bienes o derechos, resultando en todo caso en **beneficios no patrimoniales aunque sí económicos**.

En efecto, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia Española, el beneficio es un “*Bien que se hace o se recibe*”, concepto que no necesariamente implica una contextualización patrimonial, es decir, que no se entiende como un bien material o jurídico.

Por tanto, al tratarse de un beneficio económico no patrimonial, el beneficiario no se encuentra en posibilidades de devolverla o rechazarla, dado que su existencia no depende en manera alguna de un acto de aceptación o repudio realizados.

C)No existe formalidad alguna establecida en el Sistema Jurídico Mexicano.

Habiéndose expuesto lo anterior cabe analizar los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se trata de un **acto unilateral**, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo 54 mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante, pues éste puede llevar a cabo la ilicitud incluso en contra de la voluntad del beneficiario, es decir, de los partidos políticos.

Lo anterior es congruente con el hecho de que realizar un acto de repudio a la aportación, no implica eliminar el beneficio económico no patrimonial derivado de ésta, sino únicamente la manifestación expresa de que el acto no se realizó por la voluntad del partido político, sino exclusivamente del aportante.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Ahora bien, se debe considerar que al tratarse de materia electoral, y en virtud de que el beneficiario son partidos políticos, la naturaleza de estos últimos es importante para determinar si existe o no responsabilidad de su parte.

Al respecto, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, numeral 1, inciso a) impone la obligación de los partidos políticos de *“Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos”*.

Dicho artículo reconoce la figura de *culpa in vigilando*, que podemos definir como la responsabilidad que resulta cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto para impedir la acción vulneradora de la hipótesis legal, destacándose el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, lo que en el caso de los partidos políticos resulta en un deber de garante, debiendo en todo momento procurar y vigilar que las conductas de sus militantes simpatizantes, e incluso terceros se realicen de conformidad con las disposiciones aplicables.

En este orden de ideas, y con sus debidas excepciones, en el caso de existir una violación por parte de un militante, simpatizante o un tercero a las disposiciones electorales, el supuesto normativo del artículo 25 se actualiza, derivándose en una posible responsabilidad culposa de la Coalición, pudiéndose sancionar al instituto político aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada por él, situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que, al tratarse de actos unilaterales, no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

Es por lo anterior, que en el sistema electoral existente, en el caso de la *culpa in vigilando* es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad de la Coalición respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste para efectos de que no realice tales conductas, lo que no implica evitar la presencia de un beneficio económico no patrimonial.

En este sentido, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad de los partidos políticos de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Como ya fue señalado, el beneficio derivado de una aportación no es de carácter patrimonial aunque sí de carácter económico, lo que implica que no es susceptible de ser devuelto. En este sentido, y en el contexto de una violación a la ley electoral, una actitud pasiva de la Coalición debe entenderse como tolerancia o descuido y no como aceptación, ya que la verificación del beneficio no dependió de dicha actitud para perfeccionarse.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio derivado de una aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, son el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de la Ley General de Partidos Políticos, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los partidos políticos son entidades de interés público cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica que los partidos políticos cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos institutos políticos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

En este sentido, el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado es precisamente la posibilidad que tendría el partido político beneficiado, mediante la vulneración o puesta en peligro tanto del principio de imparcialidad como del principio de equidad, de modificar su presencia en el ánimo de la ciudadanía, colocándose en situación de ventaja respecto del resto de los institutos políticos; situación que se deriva de la aplicación de recursos por parte del aportante, razón por la cual, aún cuando el beneficio no es patrimonial, sí es de carácter económico.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Ello es así toda vez que la Coalición se vio beneficiado tras el egreso de un tercero con ese propósito. Tal es el caso de la exhibición de la portada, del mes de junio, de la revista “Sportbook” en un espectacular, realizada por persona prohibida, así como la difusión de la contraportada de la misma revista en un camión de transporte público, propaganda que si bien no entra al patrimonio del ente beneficiado, si pueden ser valuados en un monto específico.

En este sentido, el valor que se debe tomar en cuenta recae no en el beneficio, sino en el costo del hecho que lo causa, lo que otorga uno de los parámetros a la autoridad para sancionar la ilicitud.

Por lo anterior de contar con elementos probatorios que permitan corroborar la existencia de una aportación, podrá determinarse que la responsabilidad del partido político, sea de carácter culposo, al vulnerarse el artículo 25, numeral 1, inciso a), en relación con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la tesis rubro *“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”*, ha señalado que los Partidos Políticos son institutos que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e **incluso personas ajenas al Partido Político, sin embargo, también ha señalado que los partidos sólo pueden ser considerados responsables y, por tanto, imputables respecto de aquellos casos en que podían evitar o al menos no tolerar la comisión de las infracciones y no lo hicieron**, la responsabilidad de estos órganos públicos se actualiza cuando, teniendo conocimiento de una conducta ilegal que pueda redundar en su beneficio, no lleve a cabo las medidas idóneas para evitar la consumación o continuación de la ilegalidad.

Consecuentemente, es posible establecer que los partidos políticos son garantes de que la conducta de sus dirigentes, miembros, así como, en ciertos casos, simpatizantes y terceros, se ajuste a los principios rectores de la materia electoral, de lo cual los partidos políticos tendrán responsabilidad directa o como garantes, según sea el caso, ya porque aquellos obren por acuerdo previo, por mandato del

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

partido, o bien porque obrando por sí mismos lo hagan en contravención a la ley y en beneficio de algún partido, sin que éste emita los actos necesarios para evitar la trasgresión de las normas cuyo especial cuidado se le encomienda en su carácter de garante y cuyo incumplimiento pudiere hacerlo acreedor a la imposición de una sanción.

Sin embargo, cabe señalar que para que se constituya como tal una aportación en especie prohibida en materia electoral a favor de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y se le pueda considerar como responsable de las conductas desplegadas por terceros, es decir, se constituya la *culpa in vigilando*, por incumplimiento a su calidad de garante frente a los actos realizados por sus militantes, simpatizantes o terceros, de acuerdo al criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-180/08**, debe de verificarse los siguientes extremos:

- a) Que la conducta infractora o ilegal desplegada por el sujeto activo sea del conocimiento del partido político imputado durante la verificación de los hechos ilícitos o cuando menos, antes del inicio de un procedimiento administrativo derivado de dicha conducta.
- b) Que se acredite la ilegalidad de la conducta desplegada por el sujeto activo o presunto infractor.
- c) Que el partido político hubiere desplegado una conducta negligente en su calidad de garante respecto de la conducta presuntamente ilegal del sujeto activo, esto es, la omisión de desarrollar las conductas necesarias para inhibir la conducta ilícita.

Del anterior criterio este Consejo General considera importante destacar que el primer extremo se presenta como requisito *sine qua non* para la consecución lógica de los elementos que concatenadamente actualizan la responsabilidad de los partidos políticos como garantes.

Ahora bien, el primer requisito se cumple en el caso que nos ocupa, ya que esta autoridad considera que dado el contexto en que se desarrolló la exhibición de de la portada, del mes de junio, de la revista "Sportbook" en un espectacular, así como la contraportada de la misma en un camión de transporte público, en una tienda electoral para la obtención de un puesto de elección popular, indica que la conducta ordinaria que ejecuta cualquier instituto político, que participa en una

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

campaña se encuentra al tanto de las actividades que se desarrollan, tanto de sus equipos de campaña como por los propios partidos que los postulan, sino por otros candidatos de su mismo partido, así también por el comportamiento de distintas personas u organizaciones cuya actividad puede influir en el resultado de los comicios.

Aunado a que, si bien es cierto los escritos de deslinde de la Coalición incoada y el entonces candidato de dicho partido, fueron presentados el primero de junio de dos mil quince, es decir, el mismo día de la exhibición y difusión del espectacular y el camión de transporte público; sin embargo, únicamente manifestó que se deslindaba de toda responsabilidad, sin llevar a cabo los actos tendentes al cese de la conducta, por lo que aún sabiendo la ilicitud de la conducta no realizó los actos necesarios para que fuera retirada dicha publicidad electoral.

Por otra parte, respecto a la acreditación de la conducta infractora, requisito precisado en el inciso b), se tiene certeza de que la exhibición de la portada de la revista “Sportbook” en un espectacular y la difusión de la contraportada de la misma en un camión de transporte público, fueron efectivamente publicadas en la fecha y con el contenido señalado anteriormente, esto es así, ya que de las diligencias realizadas por la autoridad fiscalizadora se desprende la aceptación expresa de la persona moral denominada Soluciones Corporativa de Impresión, S. A. de C.V., sobre la publicación de dicha propaganda, e incluso el motivo de su difusión.

Por cuanto hace al extremo contemplado en el inciso c), ante el contexto en el que se realizaron los hechos denunciados y las circunstancias descritas anteriormente, es notorio y evidente que la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, sí tuvieron la posibilidad de llevar a cabo un deslinde por haberse efectuado, a través de un espectacular y un camión de transporte público que se encuentran en avenidas principales del estado de Colima

En tales condiciones, se considera que la Coalición incoada tenía la posibilidad de deslindar su responsabilidad por la difusión de propaganda electoral en la que se contenían mensajes que beneficiaban directamente a su entonces candidato y estaban dirigidos a influir en las preferencias de los votantes.

Sin embargo, la efectividad de ese deslinde de responsabilidad, tendrá efectos siempre que la acción tomada por los sujetos infractores resultare eficaz, idónea,

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

jurídica, oportuna y razonable, lo anterior de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez analizados los efectos que se derivan de la aportación en relación con lo dispuesto por el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, podemos concluir que en la especie, es necesario no solo tener por acreditada la existencia de la propaganda electoral, sino también es necesario determinar si la Coalición denunciada faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de terceros, en el particular, respecto de la conducta desplegada por la persona moral denominada Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., responsable de la publicación del mes de junio, de la portada de la revista “Sportbook” en un espectacular y la difusión de la contraportada de la misma en un camión de transporte público, solo así se podría arribar a la conclusión de que la Coalición incoada tolerara la conducta ilegal desplegada por la citada persona moral y con esto aceptó de manera tácita una aportación en especie indebida.

Por lo que esta autoridad deduce que la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, incumplió con su calidad de garante, pues se destaca el deber de vigilancia que tienen los partidos políticos sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades, pues la coalición teniendo conocimiento de la conducta de terceros, al realizar actos tendentes a favorecerlos, no rechazó o realizó actos para repudiar, evitar o impedir la difusión de la propaganda, en este caso, la exhibición de un espectacular y la difusión de un camión de transporte público.

Es así que no sólo la condición de partidos que poseen los institutos políticos integrantes de la coalición, les hacía exigible cumplir con dicho deber de cuidado, y el poder de dominio efectivo sobre los sujetos cuya conducta deben verificar para que se ajuste a los principios del Estado constitucional y democrático, sino que las circunstancias y datos que concurren en el caso concreto, permiten inferir de manera lógica, inmediata y directa que el partido político aceptó la conducta, no se opuso y estuvo conforme con el resultado.

Consecuentemente este Consejo General determina que, efectivamente, la exhibición del espectacular multicitada y su difusión en un camión de transporte público constituyen una aportación en especie prohibida por la normatividad electoral, proveniente de un ente prohibido (empresa mexicana de carácter mercantil).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Es importante destacar que dicho espectacular ubicado en Avenida Constitución y Tercer Anillo Periférico en Colima, se detectó en el monitoreo realizado respecto de la Campaña de C. José Ignacio Peralta Sanchez y el mismo no fue reportado, dicha irregularidad se observó en el marco de la revisión del informe de campaña y se consideró para los topes respectivos, por lo que no se tomará en cuenta para la presente resolución.

Por lo anterior, se considera, parcialmente fundado la presente resolución y se acreditó la publicidad difundida en un autobús de transporte público por una cantidad que asciende a \$2,500.00 a favor de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por tanto el presente procedimiento administrativo de queja debe declararse parcialmente **fundado**, al haber obtenido el partido incoado, una aportación en especie de ente prohibido.

6. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe destacar que los hechos denunciados y que fueron acreditados, se reportaron en el informe correspondiente, por lo que el gasto derivado de ellos se contabilizó en los topes de gastos de campaña. Por lo que hace a la acreditación de a aportación también se considerara para computarse a los topes de mérito.

Así también es importante destacar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

Previo a individualizar la conducta infractora, se determinará la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos de los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido responsable de la coalición en la que se reconoció la omisión de reportar diversos gastos no se advierten conductas tendentes a deslindarse de la irregularidad en que incurrió, pues contrario a ello reconoció que no había reportado el gasto que ampara la factura de mérito, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable, pues contrario a ello reconoció que no reportó el gasto por concepto de mantas, micro perforados, trípticos, sombrillas, tortilleras, mandiles y bolsas de mandado.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

7. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada, se identificó que la coalición omitió rechazar la difusión en un camión de transporte público de la contraportada de la revista "Sportbook" del mes de junio de dos mil quince, que constituyó propaganda electoral a favor los sujetos responsables, pues haber sido pagada dicha inserción se reconoció el carácter de propaganda , como ya ha quedado expuesto, por un importe de \$2,500,00 (Dos mil quinientos pesos 001.10 m/n)

Consecuente con lo anterior se actualizó el supuesto establecido en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La coalición omitió rechazar un apoyo consistente en rechazar la difusión de propaganda en un camión de transporte público de la contraportada de la revista "Sportbook" del mes de junio de dos mil quince, que constituyó propaganda electoral a favor los sujetos incoados, pues haber sido pagada dicha inserción por reconocieron el carácter de propaganda de dicha publicación, como ya ha quedado expuesto.

Por lo que se torna en una aportación, proveniente de un ente prohibido por la normativa electoral. De ahí que el partido contravino lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza y su entonces candidato a Gobernador por el estado de Colima, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Colima.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del la coalición para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe **culpa** en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a la norma transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva no solo se ponen en peligro los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, sino que se presenta un daño directo y efectivo al bien jurídico tutelado por la norma consistente en el **acreditamiento del debido origen de los recursos o aportaciones de personas no permitidas por la ley**, ya que se imposibilita la rendición de cuentas; esto es, al omitir rechazar el ingreso de recursos de entes prohibidos, en desatención a lo dispuesto en el sentido de que esos ingresos deben provenir de fuente permitida por la ley, para evitar que los partidos, como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados.

Debido a lo anterior, el partido en cuestión viola los valores antes establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

El partido en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que a la letra señala:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

*i) **Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;***

(...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Artículo 54

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudieran tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación en especie a favor de la Coalición, la llevó a cabo una persona moral (empresa de carácter mercantil), mientras que el partido omitió hacer eficaz el deslinde de dicho apoyo propagandístico.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los partidos políticos un **deber de "rechazar"** entre otros apoyos los de tipo propagandístico.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en sujeto establecido en el artículo 54, numeral 1-ente prohibido por la normativa electoral-.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **unafalta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los partidos políticos.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el la coalición cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i) en relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

Calificación de la falta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió rechazar la la difusión en un camión de transporte público de la contraportada de la misma por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, una persona moral (empresa mexicana de carácter mercantil), por un importe de \$2,500,00 (Dos mil quinientos pesos 00.100 m/n)
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por la coalición se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de la falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que la coalición omitió rechazar la difusión en un camión de transporte público de la contraportada de la misma

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, la coalición debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el la coalición) y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto políticotolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulneran directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la coalición para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la legislación electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

En ese tenor, la falta cometida por la coalición es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió rechazar la difusión en un camión de transporte público de la contraportada de la revista “Sportbook” del mes de junio de dos mil quince, que constituyó propaganda electoral a favor los sujetos responsables, pues haber sido pagada dicha inserción ser reconoce el carácter de propaganda , como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que la coalición no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la otrora coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; así, al Partido Revolucionario Institucional se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2015 un total de \$4,956,437.66 (Cuatro millones novecientos cincuenta y seis mil cuatrocientos treinta y siete 66/100 M.N.), así también al Partido Verde Ecologista de México, se le asignó un total de \$1,103,724.69 (Un millón ciento tres mil setecientos veinticuatro 69/100 M.N.) mientras que al Partido Nueva Alianza, se le asignó un total de \$960,228.68 (novecientos sesenta mil doscientos veintiocho 68/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el Acuerdo IIE/CG/A061/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del estado de Colima en sesión extraordinaria de fecha seis de abril de dos mil quince.

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos políticos integrantes de la coalición están legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores, integrantes de la coalición en comento, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición PRI-PVEM-PNUAL, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

En este sentido obran dentro de los archivos de la autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas al **Partido Nueva Alianza** por la comisión de irregularidades en materia electoral; así como, los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones.

Número	Resolución de la autoridad	Monto total de la sanción	Montos deducciones realizadas al mes de junio de 2015	de Montos por saldar
1	INE/CG273/2015	\$27,128.70	\$0	\$27,128.70
Total		\$27,128.70	\$0	\$27,128.70

Del cuadro anterior se advierte que al mes de junio de dos mil quince, el partido en cita tiene un saldo pendiente de **\$27,128.70 (veintisiete mil pesos 70/100 M.N.)**.

De lo anterior se desprende que, aun cuando tengan la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica; por tanto, estarán en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la Resolución de mérito.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud de que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a tres partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 35 numeral 2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el proceso electoral de 2014-2015 debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la otrora coalición en efectivo, fueron los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de aportación	Aportación	Total
PRI	\$3,562,476.44	62%	\$2,208,735.39	\$2,444,158.80
PVEM	\$827,793.52	18%	\$149,002.83	
PNUAL	\$720,171.51	12%	\$86,420.58	

En consecuencia, el criterio de distribución de las sanciones pecuniarias impuestas a los partidos integrantes de la otrora coalición multicitada será el siguiente:

- Partido Revolucionario Institucional 62%.
- Partido Verde Ecologista de México 18%.
- Partido Nueva Alianza 12%

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de diversas infracciones en el que se impondrán la sanción a diversos partidos coaligados, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5, en relación con el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la coalición, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político infractor conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de campaña
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$2,500.00 (dos mil quinientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por la coalición

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

Así, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del ente político infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el partido político/la coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir comprobar el ingreso obtenido durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida, el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la coalición en razón de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir comprobar el ingreso obtenido, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, es una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado, cantidad que asciende a un total de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N.)²

² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Revolucionario Institucional** en lo individual lo correspondiente al **62%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$ 3,084.40 (tres mil ochentay cuatro pesos 40/100 M.N.).**

Al **Partido Verde Ecologista de México** en lo individual lo correspondiente al **18%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **12 (doce) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$841.20 (ochocientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.).**

Asimismo, al **Partido Nueva Alianza** en lo individual lo correspondiente al **12%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **8 (ocho) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil quince, misma que asciende a la cantidad de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General. Por cuanto hace a la conducta desplegada por la empresa Soluciones Corporativas de Impresión, S. A. de C.V., quién realizó la aportación consiste en difusión de la propaganda en un autobús de transporte público así como también presuntamente se difundió en los tiempos de veda electoral a favor de la campaña de los sujetos incoados, se da vista a la **Secretaría Ejecutiva del Consejo General** para que determine lo conducente por cuanto hace a una posible irregularidad en materia electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

cometida por dicha empresa y en su caso por los partidos integrantes de la coalición incoada.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara parcialmente **fundado** el presente procedimiento sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4 y 5** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al partido Revolucionario Institucional una sanción consistente en una multa de **\$ 3,084.40 (tres mil ochenta y cuatro pesos 40/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6 y 7** de la presente Resolución.

TERCERO. Se impone a los Partidos Verde Ecologista de México una sanción consistente en una multa de **\$ \$841.20 (ochocientos cuarenta y un pesos 20/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6 y 7** de la presente Resolución.

CUARTO. Se impone a los Partido Nueva Alianza una sanción consistente en una multa que **asciende a la cantidad de \$560.80 (quinientos sesenta pesos 80/100 M.N.)** de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 6 y 7** de la presente Resolución.

QUINTO. Dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, para los efectos señalados en el **Considerando 8** de la presente resolución.

SEXTO. Notifíquese la Resolución de mérito.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/230/2015/COL
Y SU ACUMULADO INE/Q-COF-UTF/242/2015/COL.**

SEPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CORDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**